CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO FEDERAL
CONTRA LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION DE UNA TRANSACCION JUDICIAL.

BREVE EXPOSICION

QUE EL SR D. RAMON LOPEZ,
BAJO EL PATROCINIO DEL LIC VIRGILIO GARZA, PRESENTA A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PIDIENDO LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA
DENEGATORIA DE AMPARO PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO DE TAMPICO,
TAMAULIPAS, LIC. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ AZCUÉ, EN EL RECURSO
INTERPUESTO POR I. O. BRICTSON
CONTRA ACTOS DEL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIUDAD VICTORIA.

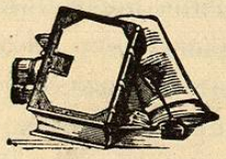

MEXICO.

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.
BETLEMITAS NUMERO 2.

1900.

A LOS SRES. MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Vengo ante ese Altísimo y Respetable Cuerpo Judicial, encargado de las atribuciones más importantes y respetables del Poder Público, de administrar imparcial y sereno la justicia, de garantizar y hacer efectivo el imperio de la ley positiva, de velar por la conservación y fuerza de los preceptos legales consignados por nuestros Códigos, con el ánimo tranquilo y la seguridad que presta la conciencia de que en el presente caso militan en mi favor esa ley y esa justicia cuya sencilla y natural aplicación solicito.

Los principios de derecho que norman los preceptos legales aplicables á las diversas cuestiones suscitadas por el quejoso, y principalmente los que establecen la obligación ineludible de cumplir las convenciones y contratos legítimamente contraídos, son de tal modo dignos del respeto público y privado, constituyen de una manera tan firme y necesaria el fundamento del derecho individual, que han sido atendidos por todas las legislaciones á través del tiempo y del espacio, y que su desconocimiento se traduciría en la ruina del orden moral, en la inexistencia del bien positivo de la

ley, como conservadora de la sociedad, y en el aniquilamiento absoluto de las relaciones jurídicas entre los contratantes, de las obligaciones y derechos de los individuos, de la fe de los compromisos y de la libertad y responsabilidad individuales, bases del edificio social.

No me corresponde á mí apoyar y defender la sentencia dictada en el presente juicio de amparo por el ciudadano Juez de Distrito de Tampico, pues esa resolución justísima en que se han pesado con toda la fuerza de la lógica jurídica las razones que ameritan la improcedencia del recurso interpuesto y la justificación de los actos del ciudadano Juez de primera instancia de Ciudad Victoria, se basta y sobra para defenderse á sí misma. Mis razonamientos no podrán ser sino explicativos de las consideraciones que, apoyadas en abundantes textos legales, en aquella sentencia se contienen; si bien, aclarando algunos hechos, he de permitirme también ampliar los fundamentos jurídicos pertinentes y aplicables.

No me parece oportuno entrar tampoco al terreno de las personalidades, á que con alusiones, ya á mí mismo, ya á mis abogados, parece querer conducirme la parte contraria, pues además de que esas acerbas, á la par que injustificadas críticas, parecen quedar reservadas en una contienda jurídica al que no tiene otras armas con que defender una mala causa, estoy convencido de que no llevan más propósito que presentar vistosamente el lado aparente y falso de las cosas, y de que han de ser desestimadas en absoluto por el claro talento, el recto criterio y la extricta imparcialidad de los señores Magistrados á quienes me dirijo, llamados á juzgar este asunto desde una alteza de miras,

principios y doctrinas muy superiores á esas minucias y falacias sin interés ni importancia.

Paso, pues, á exponer breve y concisamente los hechos que han dado origen á este juicio, y las razones legales en que apoyo la solicitud que formalmente hago, de que se confirme la sentencia del ciudadano Juez de Distrito de Tampico, denegándose en consecuencia, al quejoso, el amparo que solicita.

HECHOS.

1º El 23 de Marzo de 1899, obrando en representación de mis hermanos y por mis propios derechos, vendí al Sr. J. O. Brictson la Hacienda de San José de las Rusias, Estado de Tamaulipas, siendo el precio estipulado en esa venta el de seiscientos mil pesos. En la escritura pública que se otorgó al efecto,—y en la cual se estipuló que el precio se pagaría de este modo: 200,000 pesos al contado y el resto en varios abonos á diferentes plazos,— se incluyó un contrato de hipoteca, y varias estipulaciones consistentes en prestación de hechos por parte del Sr. Brictson, para el caso de que faltara á alguno de los pagos estipulados en el contrato de venta. La finca quedó, pues, hipotecada en nuestro favor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sr. Brictson. Este, además, convino en que si faltaba al pago de alguno de los abonos establecidos, tendrían los vendedores derecho de adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la finca hipotecada en pago de la parte del precio insoluto, de intereses y gastos, dándose por vencidos todos los plazos y pudiendo disponer nosotros los vendedores de la citada finca co-

mo de cosa que volvía á nuestro pleno dominio y propiedad, con renuncia expresa de la subasta y mediante un solo requerimiento al deudor ó á su representante, manifestando también expresamente ser su voluntad que en este caso no hubiera otras tramitaciones judiciales que las expresadas. (Cláusula 11ª de la escritura dicha, parte final.) Es de advertir que uno de los convenios de esa escritura fué que por cada diez mil pesos ó más que pagara el Sr. Brictson quedarían libres de hipoteca igual número de acres de terreno, designados por el Sr. Brictson.

En la cláusula vigésima segunda del mismo documento se dice otra vez, confirmando y ampliando la 21ª, lo que sigue: *En caso de que el comprador falte al cumplimiento de uno de los abonos, podrán los vendedores, como ya se dijo, adjudicarse la finca, objeto de esta venta, ó proceder á su enajenación á un tercero, sin formalidad judicial alguna.* Me refiero á los hechos pertinentes al caso actual, y por eso no menciono otros convenios que no tienen relación con éste.

2º El Sr. Brictson pagó, si bien fuera de su oportunidad, los dos primeros abonos por valor en junto de setenta y cinco mil pesos. Admití esos abonos y quedaron en consecuencia, fuera de la hipoteca y pertenecientes en exclusiva propiedad al Sr. Brictson, setenta y cinco mil acres del terreno de la Hacienda, que equivalen sobre poco más ó menos á trescientos diez y seis millones de metros cuadrados, ó á como dieciocho sitios de ganado mayor.

3º El plazo del tercer abono, por valor de ciento veinticinco mil pesos, más los intereses de un año, se venció el 23 de Marzo de 1899. El Sr. Brictson no pagó:

mi propósito era y ha sido siempre darle las mayores facilidades posibles para que cumpliera con el contrato y con sus obligaciones. Así, pues, tratando de evitar trámites judiciales, le concedí un plazo de dos meses, para lo cual le escribí á los Estados Unidos, donde estaba, y ni siquiera me contestó.

4º Vino á México y consiguió de mí que le concediera un nuevo plazo de quince días para que pagara ese abono, y los quince días se pasaron con exceso sin que el Sr. Brictson hiciera pago alguno, ni de capital ni de intereses vencidos.

5º En estas condiciones, creí que el camino único de no perjudicar los intereses que me estaban encomendados, y los míos propios, era demandar judicialmente al Sr. Brictson el cumplimiento de sus compromisos. Promoví contra él en el Juzgado de 1ª Instancia de Ciudad Victoria, un juicio ejecutivo en que solicitaba la ejecución de lo convenido en la escritura de venta relacionada, y que se nos otorgara por consiguiente, escritura de adjudicación de la finca, en pago de la cantidad que se nos debía, intereses y gastos. Tramitóse el juicio y en éste, aparte de otras incidentales, se seguía como cuestión principalmente debatida, la de si estaba ó nó incluido el pie de cría de ganado de la Hacienda en la hipoteca que el comprador otorgó en nuestro favor. Después de varias tramitaciones se terminó ese juicio ejecutivo por medio de una transacción, que llevamos á cabo el día 2 de Octubre de 1899.

6º Esta transacción tuvo por objeto principal arreglar la controversia suscitada sobre la inclusión del ganado en la obligación hipotecaria, estableciendo condiciones nuevas sobre plazos y pagos; pero conservó sus-

tancialmente las obligaciones de hacer, otorgadas por el Sr. Brictson en la escritura de venta. —Así, en ella se aclaró la inteligencia de la hipoteca, y se convino por los contratantes en que esa hipoteca comprendía el pie de cría de ganado existente en la Hacienda; se determinó lo que debía considerarse como pie de cría de ganado; se dijo que el Sr. Brictson tendría la propiedad del esquilmo del ganado, hasta un número de cuatro mil reses, el cual número habría de completarse en caso necesario, con mil vacas de las comprendidas en lo hipotecado; se prorrogaron los plazos de pago anteriores, y hasta los ya vencidos; se añadió la entrega de un cierto número de acciones en la Compañía que había de formalizar el comprador; se declararon vigentes en todas sus partes y con todas sus estipulaciones, en lo que no se opusiera á la transacción la hipoteca y convenios que constan en la escritura de venta de 23 de Marzo de 1898, y haciendo una separación precisa y bien terminante entre la hipoteca y los convenios dichos, se reprodujeron además estos últimos en la forma siguiente: *Cláusula novena de la transacción:* «Si por «cualquiera causa que sea, el Sr. Brictson no entrega al «Sr. López las acciones de que se habla en esta escritura «en la cláusula sexta, ó si deja de hacer alguno de los pa«gos estipulados en el presente convenio, el Sr. López «tendrá derecho, SEGÚN SE ESTIPULÓ TAMBIÉN EN LA ESCRI«TURA DE 23 DE MARZO DE 1898, para pedir la adjudica«ción de todo lo que conforme á la presente transacción «queda hipotecado, sujetándose á los términos que la «ley establece para la ejecución de las transacciones. En «consecuencia, llegado el caso de la falta de algún pa«go, al Sr. López notificará judicialmente al Sr. Brict-

«son, en la forma prevista en la citada escritura de ven«ta, que se han cumplido todos los plazos que en ésta «transacción se le conceden para los diversos pagos á «que está obligado. Hecha esta notificación, la cual, si «se hace por el *Periódico Oficial* del Estado, se tendrá «por cumplida al hacerse la segunda publicación de ella, «el Sr. López estará obligado á recibir el pago que el «señor Brictson le haga de todas las cantidades que, con«forme á esta transacción deba pagarle, en un plazo de «quince días á contar desde la notificación. Si se pasa«re este plazo sin que el señor Brictson verifique el en«tero de estas cantidades, el señor López tendrá dere«cho á pedir la adjudicación convenida, la cual se hará «en los términos prevenidos por la ley para las ventas «judiciales.» Hasta aquí esa cláusula que se refiere en su primera parte á la ratificación de convenciones anteriores, en la segunda parte al procedimiento que había de seguirse para su ejecución, y en la última á los requisitos del acto judicial de adjudicar, á la forma última de este acto, al otorgamiento del título en que este debiera constar de un modo fidedigno.

7º El 23 de Noviembre de 1899, se cumplió el plazo en que el Sr. Brictson debió haber pagado la primera cantidad á que se obligó: 38,800 pesos. (Cláusula 1ª de esa escritura de transacción). El Sr. Brictson no pagó y desde luego incurrió en la falta que podía haber motivado la inmediata solicitud de adjudicación. Consecuente yo, sin embargo, con mi propósito de facilitarle el cumplimiento de sus compromisos, le otorgué en lo particular, y fuera de toda convención formal, una espera para ese pago, á pesar de lo cual no pude conseguir que se verificara, ni tampoco el pa-

go de los intereses que debió haberse hecho el 23 de Diciembre de 1899, ni la entrega de las acciones. Todas mis concesiones se estrellaron ante la pasividad del Sr. Brictson, y aun después de haber incurrido en mora, rechazó como lo había hecho también cuando faltó al contrato primitivo, todas las combinaciones que se le ofrecieron, ya para traspasar el negocio á una compañía, ya para allanarle el modo de solventar sus obligaciones.

8º Nuestras propiedades y derechos no debían quedar indecisas, ni era justo ni racional que fuéramos á carecer indefinidamente de nuestros bienes, ateniéndonos sólo á promesas, —y esto confusamente formuladas—, que ya prácticamente estábamos viendo eran imposibles de cumplir. Promoví, pues, la ejecución de la transacción, con fecha 26 de Diciembre de 1899. En esa promoción pedí se hiciera al Sr. Brictson ó á su apoderado residente en Ciudad Victoria, Lic Fermín Legorreta, la notificación de que se daban por concluidos todos los plazos consignados en esta última escritura, y que comenzaba á correr el término de quince días dentro del cual tenía facultad el Sr. Brictson de pagar, y yo obligación de recibir las cantidades que se nos debían, sin que el deudor incurriese en mora. Con el hecho de esa primera notificación surgida de la falta de pago por parte del Sr. Brictson, están relacionados íntimamente otros dos hechos muy importantes; el primero, que el Sr. Brictson no había pagado ni un solo centavo de las cantidades que debía, lo que destruye la pretendida necesidad de liquidación alegada por la parte contraria, y que sólo se funda en que la facultad de pagar á plazos podía hacer variar el monto de la

deuda, pero es lo positivo que ese monto no sufrió variación alguna, pues no se verificó ningún abono; y el segundo, que aun en el caso de que se considerara como formalmente convenida y obligatoria para mí, conforme á la ley extricta, la espera que en lo particular le había concedido, en esa espera está expresamente excluída de prórroga la obligación del pago de intereses que debió haberse hecho, y no se hizo el 23 de Diciembre de 1899. La solicitud por la cual se inició la ejecución de lo convenido en la transacción, comenzando, supuesto que se trataba de hechos sucesivos, por pedir el cumplimiento del primero de estos hechos, tiene fecha 26 de Diciembre de 1899, y se funda en esa falta de pago de intereses, la cual ameritaría también ejecución conforme á lo convenido. No se hace mención de las cantidades y obligaciones insolutas de plazo vencido, supuesto que respecto de éstas me consideraba obligada á la prórroga ofrecida, aunque no tuviera ésta la forma legítima para constituir una verdadera novación. Pero es de observar: que ese plazo concluyó el 12 de Enero de 1900, y por consiguiente, antes de que terminaran los quince días señalados por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria al Sr. Brictson para el pago de las cantidades que adeudaba: que el Sr. Brictson, por la nueva falta de pago de las obligaciones prorrogadas, incurrió de nuevo en mora, y ya de una manera definitiva é irremediable, y por último, que no sólo no hizo la consignación del dinero y acciones que debía entregarme, sino ni gestiones algunas para realizar esa entrega, pues ni siquiera estaba formalizada la compañía que debió organizar en tiempo oportuno y para lo cual tuvo tres meses de plazo.

9º Trascurridos con exceso esos quince días después de los que inútilmente esperé alguna agencia ó indicación del Sr. Brictson en el sentido de que podía cumplir sus obligaciones, el día 1º de Febrero de 1900 continué la ejecución de la transacción en los demás puntos que comprendí. Solicité pues la adjudicacion convenida y que se le previniera que otorgara en mi favor la escritura respectiva. Resuelto de conformidad por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria y notificada en forma legal esa resolución al Sr. Brictson, interpuso éste el recurso de revocación que le fué desechado, y ocurrió entonces en demanda de amparo ante la autoridad federal. Pasados los cinco días que el C. Juez de Victoria señaló al ejecutado para otorgar la escritura, á solicitud mía la otorgó el mismo C. Juez en rebeldía del repetido Sr. Brictson, y posteriormente pedí y se me mandó dar también la posesión judicial de la finca en referencia.

10. La queja del Sr. Brictson, fué estimada como extemporánea é improcedente por el C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tampico, y el señor Juez de Distrito, por su justa y bien fundada sentencia de fecha 30 de Marzo del presente año, negó el amparo solicitado.

***

He aquí la historia del negocio hasta el momento actual; pero hay aún otros hechos íntimamente conexos con los que dejo relacionados, sobre los que me voy á permitir hacer las aclaraciones siguientes: I. No es posible que el ejecutado sostenga que ha pagado, ni siquiera pretendido pagar, el abono que se cumplió el 23 de Noviembre, y para el cual consiguió de mí la prórroga de un mes. El simple hecho de esa concesión de prórroga, aducida como prueba por el quejoso es totalmente contradictoria con la excusa vagamente formulada de que yo habría podido pagarme ese vencimiento con el valor del ganado que me vendió. Si todo al contrario: en esa venta incurrió también en falta el Sr. Brictson! Si le adelanté en efectivo más dinero que el valor del ganado que pudo entregar conforme al contrato! Si es responsable también por no haber cumplido en entregar el ganado con las condiciones, modo y forma á que se obligó! II. No es cierto tampoco que me haya entregado en abono los veinte mil pesos á que se refiere la carta que presentó suscrita por D. Melitón Rodríguez, pues es un hecho también que éste no recibió el ganado todo que se le había vendido. Menguada probanza es esa, para acreditar un hecho pasado, que se funda en la promesa que hace un tercero de entregar, y esto bajo ciertas condiciones que no se realizaron. III. La carta de 12 de Diciembre, dirigida por mí al Sr. Brictson no se refiere á ese pago ni lo da por hecho, ni destruye las obligaciones anteriores ni posteriores del Sr. Brictson, como se deduce fácilmente de la concesión de prórroga que en ella le hago al deudor, pues si hubiera pagado en efecto, no habría necesitado de esa concesión.

Esto por lo que respecta á esas pretendidas pruebas del quejoso, notoriamente inconsistentes, y de ningún valor en derecho. Pero antes de concluir con este capítulo de los hechos, vengamos á la determinación precisa y exacta del estado actual de las cosas, por lo que mira al aspecto puramente equitativo de la adjudicación